

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: **00000616**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador Centro, a las trece horas del día siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 594 y 595 se concedió a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, por medio de sus representantes, el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, en ese contexto, los referidos funcionarios presentaron escritos mediante los cuales refieren argumentos de defensa (ff. 606 al 615).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, Juez de lo Laboral y Juez Primero de Familia, respectivamente, ambos de Santa Ana, departamento de Santa Ana, a quienes se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG-; por cuanto, en el período comprendido entre enero y abril de dos mil veintitrés, el señor \_\_\_\_\_ habría nombrado al señor \_\_\_\_\_ como ordenanza B-II de la sede judicial que preside –quien sería hijo del señor \_\_\_\_\_; a cambio que el último nombrase en el juzgado que dirige a la cónyuge del primero, señora \_\_\_\_\_; en el cargo de profesional de Equipo Multidisciplinario del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de ff. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre los hechos antes relacionados. En ese contexto se recibieron los informes correspondientes con la documentación adjunta (ff. 6 al 83).

2. En la resolución de ff. 84 al 86 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Mediante escrito de ff. 89 al 93, el señor \_\_\_\_\_ realizó argumentos en su defensa y ofreció prueba documental.

4. Por escrito de ff. 120 al 122 el señor \_\_\_\_\_, por medio de su representante, licenciado \_\_\_\_\_, ejerció su derecho de defensa.

5. En la resolución de ff. 125 y 126 se autorizó la intervención del licenciado \_\_\_\_\_, en representación del señor \_\_\_\_\_, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó Instructor para la investigación de los hechos.

6. Mediante escrito de f. 145, el señor \_\_\_\_\_, por medio de su representante, licenciado \_\_\_\_\_, ofreció prueba documental y propuso prueba testimonial.

7. Por escrito de f. 264 el representante del señor \_\_\_\_\_ ofreció la declaración personal de propia parte de su representado y presentó prueba documental.

8. En el informe de ff. 341 al 344, el instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

9. En la resolución de ff. 594 y 595 se autorizó la intervención del licenciado \_\_\_\_\_, en representación del señor \_\_\_\_\_, se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por las personas investigadas; y se les concedió, por medio de sus representantes, el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

10. Mediante escrito de ff. 606 al 609 el señor \_\_\_\_\_, por medio de su representante, licenciado \_\_\_\_\_ contestó el traslado final concedido.

11. Por escrito de ff. 614 y 615 el señor \_\_\_\_\_, por medio de su representante, licenciado \_\_\_\_\_, presentó alegaciones de defensa.

## **II. Fundamento jurídico.**

### Infracciones atribuidas

Las conductas atribuidas a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, se calificaron como posibles transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

La referida norma proscribe dos acciones a) la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y b) la recepción de la dádiva.

La dádiva solicitada o aceptada puede ser cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Para que se configure dicha infracción ética, el requerimiento o aceptación por parte del servidor público, puede ser directo o indirecto, y además no es necesario que el requerimiento, aceptación, ofrecimiento u otorgamiento del beneficio indebido se haga para sí. Por el contrario, se prevé la posibilidad de que el servidor público actúe no sólo en interés propio, sino también para otra persona o institución, ya que la ética no sanciona per se el enriquecimiento del servidor público, sino el incumplimiento de sus funciones a cambio de un beneficio concedido o prometido". (Resolución final de fecha 23 de agosto de 2016, expediente 23-D-14).

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, también guarda relación directa con los principios de: 1) supremacía del interés público -Art. 4 letra a) de la LEG-, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado-; 2) probidad -Art. 4 letra b) de la LEG- que exhorta a actuar con integridad, rectitud y honradez; y 3) lealtad -Art. 4 letra i) de la LEG-, que demanda de los servidores públicos actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan (Resolución final de fecha 31 de mayo de 2018, expediente 135-A-15).

De manera que la corrupción opera cuando el servidor público que adopta decisiones en el ámbito de la Administración sustituye el interés público por intereses de otra naturaleza, con el objetivo de obtener una ventaja económica para sí o para el grupo al cual pertenece.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de mayo, y quince horas con veinte minutos del día diecinueve de noviembre, ambas de dos mil veintiuno, catorce horas del día once de mayo de dos mil veintidós y nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en los procedimientos referencias 37-O-19, 144-D-19, 132-D-18 y 54-A-22, respectivamente.

### III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Prueba documental recabada por el Tribunal:*

1. Informe de la Jefa de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), relativo al vínculo laboral de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ con esa institución (ff. 6 y 7).

2. Copia simple del perfil de los puestos de ordenanza y educador de equipo multidisciplinario (ff. 8 y 9, 368).

3. Certificación de los acuerdos N.º 4 y 5, suscritos por el Juez de lo Laboral Suplente de Santa Ana, mediante los cuales se nombró interinamente al señor \_\_\_\_\_, en el cargo de ordenanza B-II, con sus respectivos anexos (ff. 10 al 59, 111, 112).

4. Certificación del acuerdo N.º 6, suscrito por el Juez Primero de Familia de Santa Ana, mediante el cual se nombró interinamente a la señora \_\_\_\_\_ en el cargo de profesional de equipo multidisciplinario, con sus respectivos anexos (ff. 60 al 77, 354).

5. Certificación del acuerdo N.º 17, suscrito por el Juez Primero de Familia de Santa Ana, mediante el cual se nombró en propiedad a la señora \_\_\_\_\_ en el cargo de profesional de equipo multidisciplinario (f. 355).

6. Oficio referencia SG-SA-AA-612-23 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la secretaria general de la CSJ, relativo a los nombramientos de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, como Juez Suplente de lo Laboral de Santa Ana y Juez Propietario del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, respectivamente (f. 78).

7. Certificación de los acuerdos N.º 689-A de la CSJ, de fecha veintiséis de abril de dos mil once y 722-C de la CSJ, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno; en el primero consta el nombramiento del señor \_\_\_\_\_; como Juez de Paz Propietario de San Antonio Pajonal, departamento de Santa Ana, y en el segundo el llamamiento de dicho funcionario para que se hiciera cargo del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, a partir del uno de agosto de dos mil veintiuno hasta nueva disposición (ff. 79 y 80)

8. Certificación del acuerdo N.º 247-C de la CSJ, de fecha ocho de marzo de dos mil siete, en el que consta el nombramiento del señor \_\_\_\_\_ como Juez Primero de Familia Propietario de Santa Ana (f. 81).

9. Copia simple de Documentos Únicos de Identidad (DUI) de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (ff. 82 y 83).

10. Certificaciones de partidas de nacimiento de los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (ff. 346, 348, 349, 351).

11. Certificación de partida de matrimonio de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (f. 350).

12. Certificación de los acuerdos N.º 9 y 17 de fechas dos de marzo y cinco de junio, ambos del año dos mil veintitrés, mediante los cuales se nombró en término de prueba y en propiedad al señor \_\_\_\_\_ como ordenanza B-II del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana (ff. 357 y 358).

13. Informe de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el secretario del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, referente al procedimiento de contratación del señor \_\_\_\_\_ (f. 359).

14. Copia simple del informe de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el secretario del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, relativo al desempeño de labores del señor \_\_\_\_\_, durante su período de prueba (f. 360).

15. Copia simple de nota de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, suscrita por el señor \_\_\_\_\_, mediante la cual solicita al Juez de lo Laboral de Santa Ana que le permita realizar horas sociales en ese juzgado como requisito al proceso de graduación de la Universidad Modular Abierta (f. 361).

16. Copia simple de nota de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, suscrita por el señor \_\_\_\_\_, dirigida al Juez de lo Laboral de Santa Ana sobre la solicitud de la oportunidad laboral a futuro en ese juzgado (f. 363).

17. Copia simple de constancia expedida por el Juez de lo Laboral de Santa Ana, sobre el cumplimiento del servicio social en esa sede judicial por parte del señor \_\_\_\_\_ (f. 365).

18. Copia simple de nota presentada por el señor \_\_\_\_\_, el día treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual renuncia a la plaza de ordenanza BII del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana (f. 366).

19. Nómina del personal que labora en el Juzgado de lo Laboral de Santa Ana (f. 369).

20. Copia certificada por el secretario del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana del libro de horas sociales de esa sede judicial, en el cual el señor \_\_\_\_\_ registró su asistencia durante los meses desde agosto hasta diciembre de dos mil veintidós (ff. 370 al 373).

21. Certificación de los acuerdos N.º 7 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, N.º 6 y N.º 7, ambos del doce de enero de dos mil veintidós, N.º 10 de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, N.º 13 del siete de marzo de dos mil veintidós, N.º 15 de fecha uno de abril de dos mil

veintidós, N.º 16 del seis de mayo de dos mil veintidós, N.º 19 de fecha seis de julio de dos mil veintidós, N.º 21 del cinco de septiembre de dos mil veintidós, N.º 29 del tres de noviembre de dos mil veintidós, N.º 4 del doce de enero de dos mil veintitrés, N.º 5 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, referente a las personas que fueron nombradas interinamente en el cargo de ordenanza B-II del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, en el período del quince de diciembre de dos mil veintiuno al uno de marzo de dos mil veintitrés (ff. 375 al 414).

22. Certificación de los acuerdos N.º 9 y N.º 17 de fechas dos de marzo y cinco de junio, ambos del año dos mil veintitrés, mediante los cuales se nombró en término de prueba y en propiedad al señor [redacted] como ordenanza B-II del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana (ff. 415 y 416).

23. Informe de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el secretario del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, referente al procedimiento de contratación de la señora [redacted] (f. 431).

24. Copia certificada por el secretario del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana del expediente laboral de la señora [redacted] (ff. 488 al 541).

*Incorporada por los funcionarios públicos investigados:*

*Prueba aportada por el señor [redacted]:*

1) Informe de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el secretario del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, relativo al desempeño de labores del señor [redacted] durante su período de prueba (f. 98).

2) Certificación de nota de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, suscrita por el señor [redacted], mediante la cual solicita al Juez de lo Laboral de Santa Ana que le permita realizar horas sociales en ese juzgado como requisito al proceso de graduación de la Universidad Modular Abierta (f. 99).

3) Certificación de los acuerdos N.º 7 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, N.º 6 y N.º 7 del doce de enero de dos mil veintidós, N.º 10 de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, N.º 13 del siete de marzo de dos mil veintidós, N.º 15 de fecha uno de abril de dos mil veintidós, N.º 16 del seis de mayo de dos mil veintidós, N.º 19 de fecha seis de julio de dos mil veintidós, N.º 21 del cinco de septiembre de dos mil veintidós, N.º 29 del tres de noviembre de dos mil veintidós, N.º 4 del doce de enero de dos mil veintitrés, N.º 5 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, referente a las personas que fueron nombradas interinamente en el cargo de ordenanza B-II del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, en el período del quince de diciembre de dos mil veintiuno al uno de marzo de dos mil veintitrés (ff. 101 al 112).

4) Certificación del acuerdo N.º 8 de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, respecto a la plaza vacante de ordenanza B-II del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana tras la renuncia del señor [redacted] a ese cargo (f. 113).

5) Certificación de los acuerdos N.º 9 y N.º 17 de fechas dos de marzo y cinco de junio, ambos del año dos mil veintitrés, mediante los cuales se nombró en término de prueba y en propiedad al señor [redacted] como ordenanza B-II del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana (ff. 114 y 115).

6) Copia certificada por el secretario del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana del libro de horas sociales de esa sede judicial, en el cual el señor \_\_\_\_\_ registró su asistencia durante los meses desde agosto hasta diciembre de dos mil veintidós (ff. 116 al 119).

7) Copia certificada por el secretario del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana del expediente personal del señor \_\_\_\_\_ (ff. 152 al 263).

*Prueba aportada por el señor*

1) Certificación del expediente laboral de la señora \_\_\_\_\_ (ff. 265 al 340).

Por otra parte, no será objeto de valoración la prueba documental incorporada a ff. 94 al 97, 418 al 430, 433 al 487, 543 al 563 del expediente, por carecer de pertinencia y utilidad para acreditar o desvirtuar las conductas objeto de este procedimiento:

**IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso se ha recabado prueba documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado

de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide". En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. *La calidad de servidores públicos de las personas investigadas durante el año dos mil veintitrés, cuando acaecieron los hechos que se les atribuye:*

Desde el uno de agosto de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_ ejerce el cargo de Juez de lo Laboral Suplente de Santa Ana, según certificación del acuerdo 722-C de la CSJ de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno (f. 79).

El señor \_\_\_\_\_ se desempeña como Juez Primero de Familia de Santa Ana, a partir del treinta de marzo de dos mil siete; como consta en la certificación del acuerdo N.º 247-C de la CSJ, de fecha ocho del citado mes y año (f. 81).

Dentro de las funciones que ambos funcionarios deben cumplir se encuentran: a) nombrar al personal subalterno que labore en sus oficinas y secciones; b) conceder licencias, ascensos, promociones y permutas al personal e imponer al mismo las sanciones disciplinarias; y, c) dictar las medidas administrativas para el mantenimiento del orden y eficiente servicio del tribunal; de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de la Carrera Judicial.

2. *El vínculo conyugal entre los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_*

Los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ contrajeron matrimonio en la ciudad de Santa Ana, el día veintiuno de enero de dos mil nueve, ante los oficios de la notario \_\_\_\_\_, como consta en la certificación de partidas de nacimiento de cada uno de ellos y en la respectiva partida de matrimonio (ff. 348 al 350).

3. *El vínculo de parentesco entre los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_*

El señor \_\_\_\_\_ es hijo de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, de acuerdo con la certificación de partida de nacimiento (f. 351).

4. *El proceso de contratación del señor \_\_\_\_\_ en el Juzgado de lo Laboral de Santa Ana:*

En cuanto al ingreso del señor \_\_\_\_\_ al Juzgado de lo Laboral de Santa Ana se ha verificado que, el día veintinueve de julio de dos mil veintidós el señor \_\_\_\_\_ solicitó por escrito realizar sus horas sociales en ese lugar, para culminar su proceso de graduación en la Universidad \_\_\_\_\_ de ese municipio, finalizando las mismas el veintitrés de diciembre de ese mismo año.

El señor \_\_\_\_\_, quien desempeñaba el cargo de ordenanza en esa sede judicial se encontró incapacitado en varias oportunidades, por lo que dicha plaza fue otorgada en interinato a diferentes personas —desde el quince de diciembre de dos mil veintiuno al uno de marzo de dos mil veintitrés—, entre ellas al señor \_\_\_\_\_.

Posteriormente, tras la renuncia al cargo de ordenanza por parte del señor [redacted], y quedar vacante dicha plaza, se nombró al señor [redacted] como ordenanza B-II por el término de prueba de tres meses del dos de marzo al dos de junio de dos mil veintitrés, según lo consignado en la certificación del acuerdo N.º 9 de fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés, emitido por el señor [redacted], Juez de lo Laboral Suplente de Santa Ana (f. 357).

El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el secretario de la citada sede emitió un informe dirigido al juez [redacted], mediante el cual validaba el desempeño del señor [redacted] en el período de prueba, por lo que el tres de junio de ese mismo año, el aludido juez procedió a nombrarlo en propiedad, según consta en la certificación del acuerdo N.º 17 del cinco de junio del dos mil veintitrés (f. 358).

Todo lo relacionado anteriormente, también consta en los informes suscritos por el secretario del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, de fechas veintiséis de mayo y ocho de noviembre, ambas del dos mil veintitrés (ff. 359 y 360).

*5. El proceso de contratación de la señora [redacted] en el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana:*

La plaza de profesional de Equipo Multidisciplinario en el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana habría quedado vacante a partir de enero de dos mil veintitrés, razón por la cual la señora [redacted] y dos personas más se sometieron al proceso de selección, en el cual fueron entrevistadas por el juez [redacted] y una colaboradora judicial; posteriormente, dicho juzgador junto con el secretario decidieron contratar a la señora [redacted]; sin embargo, al encontrarse laborando en otro lugar, la plaza fue adjudicada a la señora [redacted]; según consta en el informe emitido por el secretario del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana (ff. 431 y 432)

La señora [redacted] fue nombrada por el término de prueba de tres meses en el cargo de profesional de Equipo Multidisciplinario del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, por el señor [redacted], para el período comprendido del nueve de enero al nueve de abril de dos mil veintitrés, según consta en la certificación del acuerdo N.º 6, de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, emitido por el aludido Juez Primero de Familia de Santa Ana (ff. 61, 354).

Finalizado el período de prueba, el secretario de esa sede emitió informe al juez [redacted], respecto al buen desempeño observado por parte de la señora [redacted]; por lo que se procedió al nombramiento en propiedad en el mes de abril de ese mismo año, según acuerdo N.º 17 de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitido por el juez [redacted], e informe del secretario de dicha sede judicial, de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés (ff. 355, 431 y 432).

*Argumentos de defensa del señor [redacted]:*

En el escrito de ff. 606 al 609, el licenciado [redacted] manifiesta que actúa en representación del señor [redacted]; en sustitución del licenciado [redacted]

Además indica que el rechazo de la prueba testimonial por parte de este Tribunal mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, afecta negativamente la capacidad de defensa de su representado, pues ésta le permitiría presentar su versión de los hechos y refutar las acusaciones



realizadas en su contra, también, aportaría elementos periféricos a fin que la prueba documental tenga una mejor valoración al momento de la decisión final.

No obstante, como se indicó en la resolución de ff. 594 y 595 la prueba testimonial no era el medio idóneo para establecer que para la contratación del señor \_\_\_\_\_ su representado “siguió el debido proceso”.

Por otra parte, en cuanto a la infracción atribuida al señor \_\_\_\_\_ : manifiesta –en síntesis– que la contratación del señor \_\_\_\_\_ se realizó de manera legítima, sin ningún tipo de coerción o intercambio de favores, lo cual se puede verificar en las pruebas aportadas al procedimiento, razón por la cual solicita que se absuelva con base en el principio de tipicidad.

*Argumentos de defensa del señor \_\_\_\_\_ :*

El licenciado \_\_\_\_\_, representante del señor \_\_\_\_\_ en su escrito de ff. 614 y 615, reitera los alegatos de defensa expuestos en el escrito de ff. 120 al 122, indicando –en síntesis– que en el nombramiento de la señora \_\_\_\_\_ como educadora del Tribunal de Primero de Familia de Santa Ana se realizó el debido proceso de selección para llenar dicha plaza vacante, en el cual no existió en ningún momento participación del señor \_\_\_\_\_ :

Agrega que al momento de la contratación de la señora \_\_\_\_\_ en el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, no existía ninguna vacante en el Juzgado de lo Laboral de esa misma jurisdicción, por lo que se desvirtúa cualquier especulación referente al nombramiento de dicha servidora pública.

Finalmente, solicita que se absuelva a su representado y se le extienda certificación de la resolución final.

Conclusión

En el presente caso, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados se constata que, existe un vínculo conyugal entre los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ ; asimismo, se ha verificado el vínculo de parentesco existente entre los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, pues son padre e hijo.

Además, se estableció que en agosto de dos mil veintidós, el señor \_\_\_\_\_ inició sus horas sociales en el Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, en cumplimiento de un requisito académico exigido por la universidad en que cursaba sus estudios; y, luego en el mes de marzo de dos mil veintitrés al quedar vacante la plaza de ordenanza B-II, mediante acuerdo suscrito por el juez \_\_\_\_\_,

se le nombró en dicho cargo por el término de prueba de tres meses –que establece la normativa aplicable–, el cual fue otorgado en propiedad en junio de ese mismo año.

Por otra parte, la señora \_\_\_\_\_ para optar a la plaza de profesional de Equipo Multidisciplinario del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, en el mes de enero de dos mil veintitrés, se sometió a los procesos de selección y evaluación junto con dos personas más, mismos que estuvieron a cargo del juez \_\_\_\_\_, el secretario y una colaboradora judicial de esa sede, quienes habrían decidido como primera opción a una persona diferente a la señora \_\_\_\_\_ ; pero al no aceptar el cargo por encontrarse laborando en otro lugar fue ofrecido como segunda opción a la señora \_\_\_\_\_, quien cumplió satisfactoriamente el período de prueba, y en el mes de abril de ese año obtuvo la plaza en propiedad.

En ese sentido, se ha comprobado que al momento de la contratación de la señora [redacted] en el Juzgado de Familia de Santa Ana –enero de dos mil veintitrés–, no existía ninguna plaza vacante en el Juzgado de lo Laboral de Santa Ana.

Ciertamente, si bien se ha verificado que, en el período comprendido entre enero y junio de dos mil veintitrés, el señor [redacted], en su calidad de Juez de lo Laboral Suplente de Santa Ana nombró al señor [redacted] como ordenanza B-II, quien es hijo del señor [redacted], Juez Primero de Familia de Santa Ana; y este último nombró en esa sede judicial a la señora [redacted] en el cargo de profesional de Equipo Multidisciplinario, quien es la cónyuge del primer funcionario judicial en mención, consta en la documentación recabada que para los aludidos nombramientos ambas personas se sometieron a procedimientos de selección y evaluación correspondientes y las fechas de sus nombramientos no son coincidentes; en consecuencia no transgredieron la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI. 1 letra a) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 8 y 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b) e i), 6 letra a), 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

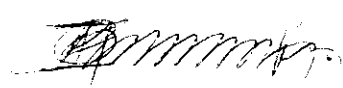
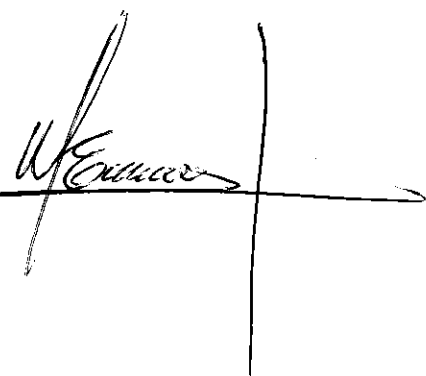
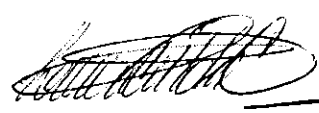
a) *Autorízase* la intervención del licenciado [redacted], en el presente procedimiento administrativo sancionador, como representante del señor [redacted].

b) *Absuélvese* al señor [redacted], Juez Primero de Familia de Santa Ana, por la supuesta transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a los hechos atribuidos en este procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

c) *Absuélvese* al señor [redacted], Juez Suplente de lo Laboral de Santa Ana, por la supuesta transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a los hechos atribuidos en este procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

d) *Extiéndase* copia certificada de la presente resolución, para ser entregada al señor [redacted].

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

